

NOMENCLATURA : 1. [445]Mero trámite
JUZGADO : 2º Juzgado de Letras de Iquique
CAUSA ROL : C-4209-2015
CARATULADO : IBACETA / LIBERTY COMPAÑIA DE SEGUROS
 GENERALES

Iquique, trece de Septiembre de dos mil dieciocho

VISTO:

A foja 1 comparece don **NINO EUGENIO IBACETA ORLANDINI**, médico cirujano, domiciliado en calle Bolívar N°202, oficina 901 de la ciudad de Iquique, quien interpone demanda en juicio ordinario de mayor cuantía en contra de la **SOCIEDAD LIBERTY COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A.**, persona jurídica de su objeto, representada indistintamente por don **CRISTOBAL BARRIOS GIACHINO**, y la jefe de sucursal de ésta ciudad doña **DAFNE ESPINDOLA**, todos domiciliados en calle San Martín N°255, oficina 31 de la ciudad de Iquique.

Señala el actor que en el año 2005, compró una casa habitación ubicada en Pasaje Tres N°3427 de la ciudad de Iquique, por una suma de 4.400 UF, que se pagó con financiamiento del Banco Estado, dentro de éste contrato, se estableció la contratación de un seguro general que cubriera todos los eventuales daños que pudiese sufrir la propiedad, fue así que mediante los Corredores de Seguros S.A., contrató la póliza de seguro N°20145089.

Es del caso que el día 01 de abril de 2014, siendo aproximadamente las 20:46 horas se registró en ésta ciudad un terremoto de 8,2 grados Richter, después de 24 horas acaeció un segundo terremoto de similares características al primero; a consecuencia de estos terremotos, señala que su propiedad sufrió daños estructurales importantes, tales como: ruptura de muros, cimientos, caída de pilares-vigas y variación a nivel de suelo, por lo que el inmueble fue declarado inhabitable.

Expone que con fecha 09 de junio de 2014, hizo la denuncia del siniestro al Banco Estado Corredores de Seguros S.A., quienes



coordinaron con la Compañía Liberty Seguros, la cual en forma unilateral designó al liquidador JPV Asociados (Juan Pablo Valdivieso Liquidadores Asociados, ajustadores especializados), quien realizó la visita de inspección de la propiedad siniestrada, pudiendo constatar in situ los daños sufridos en el inmueble, lo cual se hizo en forma verbal, sin que se levantara un acta respectiva del caso, es más, el funcionario sólo solicitó la firma digital de su cónyuge como simple constancia de la visita, señalando que dentro de 30 días corridos el seguro estaría pagado, además solicitó un presupuesto de reparación emitido por profesionales y empresas con experiencia en la construcción, con la finalidad de certificar el daño estructural y el costo de reconstrucción.

Por otra parte, el liquidador les autorizó que pudieran comenzar con trabajos de reparación, ya que con su visita los daños estructurales del inmueble quedaban acreditados; posteriormente el actor contrató a la empresa constructora Valtos Ltda., con el fin de que realizaran una evaluación, cotización y posterior construcción del inmueble dañado, asimismo contrató al Ingeniero Civil don Juan Jorquera Mura, quien levantó un informe técnico sobre los daños estructurales del inmueble, los cuales ascienden a la suma de \$111.020.922.- (ciento once millones veinte mil novecientos veintidós pesos).

Luego con fecha 27 de julio de 2014, se enviaron todos los antecedentes al liquidador, pero nadie se pronunció al respecto, comenzó el actor a insistir por distintas vías, pero no había respuestas, recién el día 03 de agosto de ese año, concurrió a su domicilio don Patricio Rivera, quien le hizo firmar un acta de inspección, informándole que en la primera inspección no se levantó el documento formal, luego con fecha 13 de agosto, don Benjamín Silva se contactó con él, indicándole que se pondrían en contacto, ya que estaban analizando el caso según la segunda inspección realizada, donde finalmente el día 19 de agosto de 2004, le envían un correo informándole lo siguiente: "El resultado de nuestro trabajo nos permite



determinar que la pérdida alcanza a la suma de UF 190,84, según planilla que se incluye. En él se explican los criterios y observaciones que permitieron determinar la cifra antes señalada”; informándole además que dicha resolución podía ser aceptada u observada, dentro de tercero día; siendo ésta rechazada dentro del plazo establecido, ya que no era posible que con esa suma de dinero se pueda reparar un inmueble que quedó totalmente destruido, asimismo se efectuó un reclamo al Banco Estado, entidad con la cual se contrató el crédito hipotecario y el seguro.

Agrega que con fecha 05 de septiembre de 2014, el liquidador remite otro informe donde propone una indemnización de 184,34 UF, el cual también fue rechazado por su parte; luego con fecha 16 de septiembre del mismo año, le envían otro correo electrónico indicándole que mantendrían el criterio anterior de pagar sólo 190,84 UF, argumentando que la construcción había sido intervenida por el asegurado; hecho que no era cierto, por lo tanto, se rechazó nuevamente dicho informe; por todos los problemas ocurridos, su parte con fecha 10 de noviembre de 2014, presenta una objeción a la liquidación por vulneración de la normativa aplicable y perjuicios, solicitando la nulidad del informe de liquidación y la confección de uno nuevo, el cual fue respondido por el liquidador con fecha 02 de diciembre del mismo año, negándose a dicha nulidad.

Paralelamente la compañía de seguros, envió una carta de impugnación, oponiéndose al pago, ya que el liquidador en su informe había señalado que el inmueble había sido intervenido por el asegurado, sin perjuicio de lo anterior, la misma aseguradora remite al Banco Estado un vale vista N°0310-00.966.039.286, por la suma de \$4.611.765.-, acompañado de un documento de aceptación de la liquidación y pago, el cual no fue suscrito ni aceptado por su parte, ya que la aseguradora debe pagar la totalidad de los daños sufridos por el sismo, y con dicho monto no alcanza a cubrir ni el 5% del daño.

Expone además, que se debe tener presente que la Dirección de Obras Municipales de Iquique, mediante resolución n°2614/2014, de



fecha 05 de agosto de 2014, decretó la inhabitabilidad del inmueble de Pasaje Tres n°3427 conforme al informe de inspección realizado con fecha 12 de abril del mismo año.

En relación a todos los hechos descritos, señala que claramente existe una irregularidad en el proceso de liquidación y pago, toda vez que desde la primera inspección que se realizó al inmueble, el mismo liquidador dio la autorización para demoler y reparar la propiedad, luego en su informe señala que el inmueble fue intervenido por el asegurado y por ende procedería la exclusión del pago, además cabe señalar que el liquidador ha ocultado antecedentes y fotografías de la primera visita, ya que al evacuar el informe lo hace con información y fotografías de la segunda inspección; otra irregularidad importante es la que hace referencia a los daños que se verificaron versus los montos que se deben pagar en virtud de los daños sufridos en el inmueble producto del terremoto, ya que los daños fueron probados, ratificados y respaldados por el presupuesto realizado por la empresa constructora externa y en virtud de ello, realizó un presupuesto sobre los costos de reparación; por consiguiente no es lícito que la compañía de seguros, se niegue a cumplir con su obligación de pago, la cual se encuentra garantizada por la póliza contratada, en base a una supuesta intervención del lugar y falta de acreditación de los hechos.

A mayor abundamiento, agrega que de haber existido realmente una intervención del sitio, el liquidador desde un principio habría informado tal situación y negar el pago, lo cual no acaeció, muy por el contrario, pues éste último señaló que el pago si correspondía efectuarse.

En cuanto a la liquidación realizada por la compañía de seguros, refiere que ésta claramente es irregular, ya que incurre en errores básicos, como realizar el cálculo en base a metros lineales y no en metros cuadrados, ya que cualquier persona neófita en construcción sabe que el cambio de la unidad de medida importa un grave error en el resultado.



Por otro lado, agrega que la demandada incumplió con su obligación, ya que según lo pactado en la póliza, ésta debería pagar los daños provocados por el siniestro, pero dicha compañía a sabiendas de su obligación, ha simulado un proceso de liquidación donde concluye un pago que no alcanza a cubrir ni el 5% del daño sufrido, además con el objeto de no materializar el pago, emite una carta negándose al pago de lo propuesto por el liquidador, presionando a su parte a que acepte un pago injusto y así renunciar a todas las acciones legales, pues la compañía de seguros debió haber pagado el costo de la reparación, ascendente a la suma de \$11.020.922.- (ciento once millones veinte mil novecientos veintidós pesos), según lo acreditado por el informe y presupuesto realizado por la empresa Constructora Valtos Limitada, el que sirvió de base para el proceso de la liquidación, y el cual no fue objetado por parte del liquidador; más aún cuando el inmueble fue declarado inhabitable por la Dirección de Obras Municipales por efectos del terremoto.

Por todo lo expuesto, el actor demanda los perjuicios ocasionados y que la compañía de seguros debe pagar, consistentes en: a) Por concepto de daño emergente, demanda la suma de \$7.140.000.- (siete millones ciento cuarenta mil pesos), correspondiente a dineros pagados por arriendo de un departamento, más los meses de arriendo que se devenguen durante el tiempo de tramitación de la presente causa; b) por concepto de daño moral, demanda la suma de \$30.000.000.- (treinta millones de pesos), a razón de que el incumplimiento de la demandada, sumado al actuar abusivo de la compañía de seguros, han provocado una serie de complicaciones familiares y personales, que originaron una crisis emocional y económica, hecho que lo ha desgastado mucho, ya que debió doblar sus turnos para poder costear la reconstrucción del inmueble por el cual aún está pagando un crédito hipotecario.

Por tanto, al mérito de lo señalado, solicita se condene a la demandada a cumplir su obligación contractual conforme a lo estipulado en la póliza N°20145089 de fecha 01 de abril de 2014 y



pague los daños provocados en el inmueble objeto del seguro, producto del siniestro acaecido el día 01 de abril de 2014, que ascienden a la suma de \$111.020.922.- (ciento once millones veinte mil novecientos veintidós pesos), o bien la suma que se estime conforme al mérito de los autos, más la indemnización de perjuicios señalada, con costas.

A fojas 75, comparece don Andrés Maldonado Flores, en representación de la parte demandada, contestando la demanda, solicitando el total rechazo de ésta, con expresa condenación en costas.

Expone que la póliza N°20145089 fue contratada a través de Banco Estado Corredores de Seguros S.A.; que como es público y notorio el día 1° de abril de 2014, ocurrió un terremoto en la ciudad de Iquique, donde recién el día 10 de junio de 2014, o sea más de dos meses después del evento, se denunciaron los hechos a su representada, asignándole el número de siniestro 1297818, quien conforme a la normativa DS 1055, designó para la liquidación del siniestro a JPV & Asociados Ajustadores Especializados Ltda., destacando que no se registró ninguna oposición a esta designación por parte del Banco Estado, ni el corredor de seguro ni el señor Ibaceta Orlandini .

Cabe señalar que el liquidador es una entidad externa a Liberty, cuyo proceso está regulado por la ley y fiscalizado por la autoridad, pues al ser consultados sobre poseer alguna sanción o reproche en relación al proceso que se efectuó en comento, estos señalaron que no existía nada al respecto; ahora bien, si el señor Ibaceta estaba tan convencido sobre las “irregularidades” del proceso, extraño es que no hubiese buscado la sanción al liquidador por parte de la Superintendencia de Valores y Seguros.

En cuanto a los informes elaborados por el liquidador, refiere que primero recomendó una indemnización de 184,34 UF, la que posteriormente ajustó a la cantidad de 190,84 UF, aceptando Liberty ésta última, siendo pagada al Banco Estado.



Además agrega que según información del liquidador, éste realizó el proceso de acuerdo a la normativa legal vigente, realizando la primera inspección de rigor el día 09 de julio de 2014, a cargo de don Claudio Reyes, quien realizó un “levantamiento” en acta digital firmada por doña Cristiana Vásquez Parra, posteriormente con fecha 04 de agosto del mismo año recibió la documentación solicitada, fijando una segunda inspección para verificar los daños de la estructura; al concurrir a ésta, el inmueble reveló una remodelación en curso, ya que se encontraban modificados los vanos pertenecientes a ventanas y puertas, cambio de distribución, gran cantidad de material de construcción y material eléctrico no atribuible al siniestro, por lo que el liquidador determinó que no todos los daños eran atribuibles al terremoto de ese año.

Asimismo, formula excepción por falta de legitimación activa de don Dino Ibaceta Orlandini, indicando que el actor carece de ésta para demandar, por cuanto no es beneficiario de la póliza de seguros siniestrada N°20145089, sino que dicha calidad la posee el Banco Estado, pues al examinar las condiciones particulares de la póliza, señala que “el beneficiario de la presente póliza es el Banco del Estado de Chile o el acreedor del mutuo hipotecario endosable cuando corresponda”; en consecuencia el señor Ibaceta al no tener la calidad de beneficiario, no puede ejercer acciones de ninguna clase emanadas del contrato, ni menos pedir una indemnización de perjuicios como lo ha hecho.

En subsidio, expone que Liberty ha cumplido a cabalidad lo estipulado en el contrato, como ha quedado manifestado precedentemente.

Asimismo y en subsidio señala que la obligación de indemnizar de Liberty sólo procede hasta el monto recomendado por el liquidador, esto es, 190,84 UF., pues en el caso que se estime que Liberty debe pagar una indemnización derivada del contrato de seguro, ello sólo lo hará hasta la suma ya citada, pues no corresponde indemnizar por los



bienes que no se siniestraron o que poseen desperfectos derivados de otras circunstancias.

En cuanto a los perjuicios demandados, los controvierte totalmente, indicando que si se estima que efectivamente el actor sufrió perjuicios, dicha indemnización debe ser determinada de conformidad a los límites establecidos y aplicando los deducibles y condiciones de la póliza.

A fojas 89, comparece la parte demandante, evacuando el trámite de la réplica, señalando que Liberty Seguros tiene una visión irracional, al decir que el actor no es el beneficiario del seguro, pues los 461.163 deudores hipotecarios que en la actualidad están pagando el seguro de incendio y sismo, no serían beneficiarios, en el evento de que su propiedad se vea afectada, por ende no tendría la aseguradora que cumplir su obligación con ellos, ya que el beneficiario es el banco; lo cual es un atentado a la lógica y la buena fe comercial, por otro lado, no se condice con el espíritu del legislador, según lo dispone la Ley 20.552, que establece la obligación de otorgar seguros a dichas propiedades que han sido adquiridas, donde la finalidad es resguardar a los deudores hipotecarios, quienes pueden acceder a seguros con un menor costo al contratar con la entidad crediticia.

Respecto de las refutaciones de los hechos por el demandado, señala que su parte dio cuenta del hecho dos meses más tarde de haber ocurrido el siniestro, hecho que no debería traer consecuencia alguna, toda vez que, en la póliza contratada está establecido que el plazo para dar aviso del siniestro al banco, corredor o asegurador es de 90 días; sobre el hecho de que el actor no se opuso a la designación de la empresa liquidadora, es evidente que no lo hizo ya que confió en los procedimientos que se efectuarían; pero al ver las irregularidades en el proceso, se le informó a Liberty dicha situación, pero hicieron caso omiso y resolvieron indemnizar por un monto totalmente desajustado a la realidad.

Sobre la falta de legitimación activa, solicita se tenga por reproducido lo expuesto en los párrafos anteriores y finalmente acerca



del cumplimiento del contrato, sostiene que claro está que la demandada se ha negado a cumplir su obligación de cubrir los daños sufridos en el siniestro denunciado, conforme a la póliza de seguro contratada.

A fojas 94, se evaca el trámite de la dúplica, ratificando la parte demandada, lo expuesto en la contestación de la demanda, sin perjuicio aclara que el contratante y beneficiario del seguro es el Banco Estado y que el deudor del crédito hipotecario vendría siendo el asegurado.

En relación al plazo de 90 días que tiene el asegurado para dar aviso de un siniestro, señala que su parte en ningún caso dijo que éste había sido fuera de plazo, sino que llamaba poderosamente la atención que después de dos meses se diera aviso del mal estado en que habría quedado la propiedad, siendo que el inmueble fue declarado inhabitable.

En lo tocante a lo manifestado por el actor, sobre haber dado cuenta a Liberty de las supuestas irregularidades en el procedimiento de liquidación, cabe señalar que según lo expresado por la empresa de liquidadores oficiales, no existe ni sanción, ni reproche alguno, por lo tanto, controvierte todas las afirmaciones e imputaciones contenidas en la demanda respecto del desempeño de JPV & Asociados Ajustadores Especializados Ltda y su personal; y el informe emitido por el liquidador donde recomendó indemnizar por la suma de 184,34 UF, la que posteriormente la rectificó quedando en 190,84 UF, aceptando Liberty el pago de ésta última al Banco Estado. Refiere que su representado cumplió cabalmente con el contrato de seguro; y finalmente controvierte el monto, origen, naturaleza y extensión de los perjuicios e indemnizaciones reclamadas por el demandante.

En cuanto a la falta de legitimación activa del demandante, expone que el actor carece de ésta según lo establece la póliza de seguro N°20145089, donde figura como beneficiario el Banco Estado de Chile; y en caso de que dicha excepción no se acoja, expone que su representado dio cabal cumplimiento con el contrato de seguro,



realizando el proceso conforme a las normas establecidas e incluso pagando la indemnización a Banco Estado, conforme al ajuste de pérdida realizado por JPV & Asociados.

Asimismo arguye que la obligación de Liberty de indemnizar, sólo procede hasta el monto que recomienda el liquidador oficial de seguro, lo cual fue la cantidad de 190,84 UF; pues se debe pagar en los términos y proporción establecido en la póliza de seguros, de lo contrario habría una ganancia ilegitima por parte del actor.

Por último, en relación de los perjuicios reclamados por la parte demandante, señala que ratifica todo lo expuesto en la contestación de la demanda, pues el actor debe demostrar el origen, naturaleza y monto de los perjuicios reclamados, según lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil.

A folio 22, se llevó a efecto el comparendo de estilo, con la asistencia de ambas partes, llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

A folio 26, se recibe la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

A folio 145, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a foja 1, comparece don Dino Eugenio Ibaceta Orlandini, quien interpone demanda en juicio ordinario de mayor cuantía por los motivos expuestos en la parte expositiva, en contra de la Sociedad Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., representada indistintamente por don Cristóbal Barrios Giachino, y la jefe de sucursal de ésta ciudad doña Dafne Espíndola, solicitando se condene a la demandada a cumplir su obligación contractual conforme a lo estipulado en la póliza N°20145089 de fecha 01 de abril de 2014 y pague los daños provocados en el inmueble objeto del seguro, producto del siniestro acaecido el día 01 de abril de 2014, que ascienden a la suma de \$111.020.922.- (ciento once millones veinte mil novecientos veintidós pesos), o bien la suma que se estime conforme



al mérito de los autos, más la indemnización de perjuicios señalados, con costas.

SEGUNDO: Que a folio 14, comparece don Andrés Maldonado Flores, abogado, en representación de la parte demandada, contestando la demanda y pidiendo su rechazo, por los motivos expuestos en la parte expositiva.

TERCERO: Que la parte demandante para acreditar su pretensión, acompañó las siguientes pruebas:

Documental:

- 1.- Póliza de seguro N°20145089 de fecha 01 de abril de 2014.
- 2.- Vale vista por la suma de \$4.611.765, a favor de Dino Ibaceta, como propuesta de pago de seguro.
- 3.- Resolución N°2614/2014, de fecha 05 de agosto de 2014, mediante la cual la Dirección de Obras Municipales de Iquique, declara inhabitable la propiedad ubicada en Pasaje Tres N°3427 de Iquique.
- 4.- Presupuesto de reconstrucción de propiedad ubicada en Pasaje Tres N°3427, emitido por constructora Valtos Ltda, por la suma de \$111.020.922.
- 5.- Informe de Ingeniería de la propiedad de Pasaje Tres n°3427 de Iquique, que da cuenta del estado e inhabitabilidad del inmueble por efectos del sismo.
- 6.- Reclamo de informe presentado por Dino Ibaceta, a los ajustadores del seguro, mediante el cual da cuenta de las irregularidades cometidas en dicho proceso.
- 7.- Copia de la Escritura pública de mutuo hipotecario celebrado entre don Dino Ibaceta Orlandini y Banco Estado, donde el actor confiere poder a Banco Estado para contratar seguro.
- 8.- Contrato de arrendamiento suscrito por don Dino Ibaceta, cuyas firmas fueron autorizadas por el notario público de Iquique, Jaime Pérez Zapata, suplente del titular Néstor Araya Blazina, con fecha 16 de octubre del año 2016.



9.- Carta de ingreso de solicitud de servicio, a través del cual Dino Ibaceta Orlandini, formula reclamo formal a Banco Estado, por la irregularidad y demora de la liquidación del seguro.

10.-Set de Correos electrónicos emitidos entre el liquidador y la liquidadora designada por la compañía de seguros.

11.-Consulta de seguros vigente emitidos por banco estado, mediante el cual se acredita que existe seguro de don Dino Ibaceta con Liberty Seguros Generales, operación 192167230. Adjunto mantiene copia de la liquidación y pago del crédito hipotecario y seguros asociados.

12.-Set de facturas y boletas de compra que ha realizado Dino Ibaceta Orlandini y su Cónyuge Cristiana Vásquez Parra, para los efectos de reconstrucción de su casa habitación.

13.-Set de planilla de trabajadores y pago de remuneraciones y cotizaciones previsionales de las personas contratadas por Dino Ibaceta Orlandini y su Cónyuge Cristiana Vásquez Parra, para los efectos de reconstrucción de su casa habitación.

14.-Certificado de matrimonio mediante el cual se acredita la calidad de cónyuge entre Dino Ibaceta Orlandini y su Cónyuge Cristiana Vásquez Parra.

15.- Escritura de mutuo hipotecario entre don Dino Ibaceta Orlandini y el Banco del Estado de Chile.

16.- Propuesta de seguros desgravamen e incendio con sismo al edificio suscrito por el Señor Ibaceta, de fecha 20 de junio de 2013.

17.- Aceptación de la propuesta de seguros.

18.- Certificado de cobertura del seguro colectivo de desgravamen.

19.- Mandato de cargo de primas de seguros de desgravamen e incendio con sismo al edificio para créditos hipotecarios.

20.- Hoja resumen seguro de desgravamen e incendio con sismo al edificio.

21.- Informe pericial, realizado por doña Valentina Chacaltana Sims, confeccionado en mayo de 2017



Testimonial:

A fojas 127, comparece don Juan Rodrigo Pinto Berry, domiciliado en Pasaje 3 N°3433 de la ciudad de Iquique, quien legalmente juramentado expone que a los días después de ocurrido el terremoto entre los vecinos trataron de averiguar sobre los daños de cada uno de ellos; en el caso de don Dino Ibaceta, señala que él tomó conocimiento de los daños, los cuales eran visibles, ya que tenía muros con grietas, manchones, sobre cimiento levantado, en general los daños fueron considerables, y que el monto de reconstrucción sobrepasan los \$150.000.000.

En relación al estado de la casa antes del terremoto, el testigo señala que la casa se encontraba en perfectas condiciones y que después del terremoto, don Dino no pudo seguir viviendo ahí, por las condiciones en que quedó su casa, tuvo que arrendar un departamento para vivir; en cuanto al proceso de liquidación, el testigo menciona que el monto que le otorgaron a don Dino es bastante inferior respecto de los daños que presenta la casa, ni siquiera cubren el 5% de lo que es el monto de la reconstrucción, información que dice conocer ya que ingresó a la propiedad y observó los daños, y que dada su experiencia como Ingeniero Civil Mecánico y haber trabajado como jefe de proyecto en obras civiles, sabe que esos daños no pueden ser evaluados en \$3.000.000.- como lo dice la liquidación.

A fojas 137, comparece doña Alejandra Elsa Mónica Molina Miranda, domiciliada en calle Aníbal Pinto N°950 de ésta ciudad, quien legalmente juramentada señala que la propiedad presentaba grietas bastante fuertes que iban desde el techo al piso, luego fue una persona a constatar los daños quien señaló que habían daños estructurales y que podían comenzar a limpiar los escombros; expone que la vivienda quedó completamente dañada y que no pudieron seguir viviendo ahí, hechos que conocen porque fueron comentados en el curso de los niños y que fue una de las familias más afectadas, por lo que se fueron como un mes y medio de la ciudad y al regresar,



volvieron a vivir a un departamento, que lo gestionó mediante una corredora, quien también es apoderada del curso.

En cuanto a la fecha de la inspección, la testigo dice que se realizó el día 9 de julio, que aún estaban los escombros y el mismo inspector señala que ya se podían sacar; en relación al monto de la liquidación, la testigo señala que los 3 o 4 millones que le querían dar, no cubre todo el daño que tiene la propiedad, ya que el monto de la reparación ha costado aproximadamente \$100.000.000.-

Exhibición documental y Percepción documental:

A fojas 331, se lleva a efecto la diligencia de exhibición de documentos por la parte demandada, con la asistencia de ambas partes, donde sólo se exhiben los registros enviados por el liquidador póliza de seguros N°20145089, los restantes documentos señala el demandado que no los tiene en su poder.

A fojas 384, se lleva a efecto la audiencia de percepción documental de la parte demandante, sólo con la asistencia de ésta parte, donde proceden a abrir la cuenta personal de correo electrónico de don Dino Ibaceta, donde constan una serie de correos enviados a los liquidadores.

A fojas 431, se lleva a efecto la diligencia de exhibición de documentos por parte de la empresa ACL, representada por don Luis Coevas Araya, quien exhibe un estado de pago N°1, el cual contiene el detalle valorizados de las obras ejecutadas en la vivienda sub-lite.

CUARTO: Que la parte demandada para acreditar su pretensión, acompañó las siguientes pruebas:

Documental:

1.- Copia del Informe de Liquidación N° 76572/INC, confeccionado por JPV Asociados, con ocasión del siniestro N° 1297818, relacionado con la póliza 20145089, de Liberty Compañía de Seguros Generales S.A.

2.- Copia de Addendum de Informe de Liquidación N° 76572/INC, confeccionado por JPV Asociados con ocasión del



siniestro N° 1297818, relacionado con la póliza 20145089, de Liberty Compañía de Seguros Generales S.A.

3.- Copia de correspondencia de fecha 16 de septiembre de 2014, enviada por JPV Asociados a don Dino Eugenio Ibaceta Orlandini, en respuesta a la Impugnación al Informe de Liquidación N° 76572/INC.

4.- Copia de correspondencia enviada el día 05 de diciembre de 2014 por Liberty Compañía de Seguros Generales a don Gino Ibaceta Orlandini, respaldando la recomendación efectuada por JPV Asociados en Informe de Liquidación N° 76572/INC.

5.- Copia de Información de Formulario N°20140709 1813899154 emitido por JPV Asociados, a raíz del siniestro N° 1297818, de Liberty Compañía de Seguros Generales S.A.

6.- Impresión con set de 7 fotografías tomadas en el marco del proceso de liquidación del siniestro N°1297818.

7.- Copia de Condicionado Particular de Póliza de Seguros N°20145089, Ítem 1, de Liberty Compañía de Seguros Generales, vigente entre los días 01 de abril de 2014, y 31 de marzo de 2015, cuyo contratante es Banco del Estado de Chile, y de endoso de incendio de la misma.

8.- Copia de Condicionado General de Póliza Colectiva de Incendio Registrada en el Registro de la Superintendencia de Valores y Seguros, bajo el N° POL120131490.

9.- Impresión de Página Web de la Superintendencia de Valores y Seguros, correspondiente al registro de Liquidadores de Seguros, del Ítem Entidades Fiscalizadas, que da cuenta de la calidad de Liquidador Oficial de Seguros de JPV Asociados Ajustadores Especializados Limitada.

10.- Informe de liquidación N° 76572 / inc.

11.- Addendum al Informe de liquidación N° 76572 / inc.

12.- Correspondencia de fecha 16/09/2016 enviada por JPV Asociados a don Dino Ibaceta en respuesta a la impugnación al informe de liquidación.



13.- Acta de la Inspección, N° de referencia 20140709-1813899154, realizada al inmueble asegurado.

14.- Ordinario N°980/2016, emitido por la Dirección de Obras Municipales de Iquique, de fecha 15 de noviembre de 2016.

Testimonial:

A fojas 303, comparece don Benjamín Silva Montalva, Ingeniero en construcción, quien legalmente juramentado señala que no hubo ninguna irregularidad en el proceso de liquidación, ya que se llevó a cabo según la normativa legal vigente y los sistemas de controles que los rigen. Expone que a principio de junio de 2014 se recibe en la oficina un denuncio por un siniestro ocurrido en la ciudad de Iquique con fecha 1 de abril de 2014; se inicia el proceso de liquidación, por lo que a principio de julio se realiza la inspección a la vivienda, dejando constancia por escrito sobre los daños, de que el inmueble se encontraba sin su segundo piso, que su estructura se encontraba intervenida y con un claro proceso de remodelación, documento que fue firmado por la cónyuge del dueño de la propiedad; por otro lado señala que no hay evidencia de los daños reales producto del siniestro ni salvatando los vestigios y restos del inmueble; a mediados de agosto del mismo año se comunican con don Dino Ibaceta quien le adjunta documentación respecto a la reclamación de los daños producidos por el siniestro, por lo que se programa una segunda inspección, ésta vez acompañado por el asegurado, donde se revisa nuevamente el inmueble, luego se envía mediante correo electrónico una propuesta de liquidación por los daños efectivamente comprobables en la vivienda, sin tener observaciones por parte del asegurado durante dos semanas.

Al ser consultado sobre el cargo que ocupó en el informe de liquidación, señala que es el ajustador de siniestro, el cual consiste en realizar el análisis técnico y contractual de la póliza, coordinar reuniones con los inspectores y analistas que participan en el proceso, en cuanto al ajuste de pérdida, éste menciona que se valorizó con respecto a los daños efectivos y comprobables en la propiedad, ya que



al momento de la inspección, se encontraba modificada, por lo que presentaba faenas de demolición total del segundo piso, extracción de escombros, interviniendo vanos y accesos a la propiedad y se observó gran cantidad de material eléctrico; en cuanto a los informes, el testigo señala que se realizó un informe de liquidación y un informe addendum corrigiendo el monto señalado en el primer informe, esto por un error en su confección respecto a las planillas a utilizar; al ser preguntado sobre alguna sanción o multa por el proceso de liquidación, el testigo señala que no se recibió nada al respecto, de ninguna de las entidades que los rigen y fiscalizan, siendo ésta la Superintendencia de Valores y Seguros.

En relación a las inspecciones realizadas, señala el testigo que él no participó en ninguna, ya que cuentan con un equipo de inspectores que las realizan; al ser consultado sobre si en la primera inspección no se levantó acta física de papel sino una suscripción digital con una Tablet, el testigo expone que lo sabe, toda vez que una vez que el asegurado firma y aprueba dicha acta, ésta se despacha por correo electrónico; por otro lado menciona que dicha acta fue firmada por la cónyuge de don Dino Ibaceta y luego al realizarse la segunda inspección se pidieron todos los informes técnicos y de infraestructura, donde además se agregaron unas fotografías del inmueble antes e inmediatamente después del siniestro, para comprobar lo efectivamente dañado, cuya acta sí fue entregada en papel.

En cuanto a los supuestos reclamos que realizó don Dino Ibaceta, señala que él nunca supo algo al respecto.

A fojas 311, comparece don Gonzalo Enrique Reyes Toro, contador auditor, quien legalmente juramentado expone que no existen irregularidades en el proceso de liquidación, el cual da inicio con fecha 10 de junio de 2014, la asignación del siniestro por cuenta de Liberty Compañía de Seguros a la oficina de liquidadores; la primera inspección se realiza el día 09 de julio el mismo año, siendo atendidos por la cónyuge del afectado, luego el afectado aportó más



antecedentes al proceso por lo que se realiza una segunda inspección, ahora acompañados por don Dino Ibaceta, señala que en ambas inspecciones se constata que el inmueble se encontraba en proceso de remodelación, por lo que se le solicita al afectado que presente información que acredite el indicio del siniestro y sus daños para su comprobación, luego con toda la información recopilada don Benjamín Silva, procede a analizar y determinar las pérdidas conforme a los daños constatados al momento de la visita, donde se la informa al afectado con fecha 19 de agosto de 2014 la conclusión de éste.

Posteriormente el afectado presenta una impugnación al informe, el cual es corregido con un addendum de fecha 15 de septiembre de 2014, donde se corrige la recomendación de pago del informe de liquidación de 184 UF a 190 UF, luego en el mes de noviembre del mismo año, se recepciona una carta del afectado donde manifiesta su disconformidad con el monto, siendo debidamente respondida, posterior a eso, no existe ningún reclamo u observaciones adicionales, como sanciones o multas.

QUINTO: Que, acorde a la pretensión deducida, ésta radica según el actor, en determinar si la compañía demandada pagó el siniestro de la póliza N°20145089, y si lo efectuó en los términos a que lo obligaba dicho contrato. Al respecto debemos señalar que el artículo 1489 del Código Civil, establece que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria consistente en el incumplimiento de lo pactado por una de las partes, naciendo en dicha hipótesis, la opción para el contratante diligente de: requerir la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios. En la especie, el actor ha optado por pedir el cumplimiento del contrato.

SEXTO: Que para la resolución de la presente controversia útil resulta establecer, no obstante que no ha sido objeto de discusión por las partes, que estamos en presencia de un contrato de seguro, en cuya virtud se origina una relación entre asegurado y asegurador, cuyo objeto esencial es la transferencia de los riesgos que el primero hace al segundo por el pago de una prima. A su turno la doctrina en



general, le define como un contrato por el cual el asegurador, mediante la percepción de una prima, se obliga a pagar al asegurado una indemnización, dentro de los límites pactados, siempre que se produzca el evento previsto en el pacto.

SEPTIMO: Que, tratándose de la celebración de un Contrato de Seguro de Incendio y coberturas adicionales, éste se rige por lo prevenido en los artículos 512 y siguientes, y en específico, en los artículos 545 y siguientes del Código de Comercio, en relación con lo dispuesto en la Ley 20.667 y además, lo establecido en el Decreto 1055 de 2013 y sus modificaciones, que aprueba el Nuevo Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros y Procedimiento de Liquidación de Siniestros.

OCTAVO: Que asimismo y sin perjuicio de no haber sido objeto de debate la naturaleza jurídica de la liquidación, es dable manifestar que la “liquidación del siniestro constituye la determinación de la procedencia o improcedencia, de la obligación del asegurador de indemnizar o de asistir al asegurado, con ocasión de un evento denunciado como siniestro, al amparo de una póliza de seguros y, en caso de ser procedente, el monto al que asciende la indemnización”, (Barroilhet Claudio y Angelback Robert, “Derecho de Seguros”, Septiembre 2017, pág. 365). Asimismo se señala que “el informe de liquidación es un instrumento privado de carácter técnico, emitido por el asegurador o un tercero independiente, cuya elaboración ha sido consentida tanto por el asegurador como por el asegurado y que se pronuncia acerca de los efectos que en el contrato de seguro celebrado produce la ocurrencia de un hecho perjudicial para el patrimonio del asegurado”. (Gutiérrez Isensse, José Antonio, “El proceso e informe de liquidación, rev. AIDA Chile, abril 2006, p g, 53, citado por Sergio Arellano Iturriaga, Op. Cit, p g.96). A su turno el Reglamento de Auxiliares del Comercio de Seguros establece en su TÍTULO IV, bajo el epígrafe “De la denuncia y el procedimiento de liquidación de siniestro que Los liquidadores realizarán las liquidaciones de siniestros que les encomienden las compañías de



seguros, debiendo emplear en el ejercicio de sus funciones, el cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios.

NOVENO: Que si bien es cierto, la figura del Liquidador corresponde a una institución creada por ley, su actividad encuentra su fundamento en la voluntad de las partes que aceptan su intervención por el solo hecho de haber celebrado un contrato de seguro, y es esto último lo que integra el proceso de liquidación de la póliza, ya sea que ambas partes acepten el informe o, a partir de él lleguen a un acuerdo indemnizatorio. Por ello se señala que el contenido del informe de liquidación no es vinculante para ninguna de las partes, y tiene el carácter de instrumento privado con un doble objeto, así, primeramente, “el liquidador debe evaluar si el hecho dañoso tiene cobertura en la póliza, para lo cual comprueba si la denuncia se ha efectuado en tiempo y forma en relación a un seguro actualmente vigente, si el riesgo es de aquellos que el respectivo contrato ampara, si el evento constitutivo de siniestro no está excluido, si la información sobre el siniestro es fidedigna, si existen otros seguros sobre el mismo bien afectado, si es procedente determinar el monto de la pérdida.” (Rev. AIDA Chile, abril 2006, p g, 53, citado por Sergio Arellano Iturriaga).

DECIMO: Que del análisis de la póliza de seguro rolante a fojas 19 y siguientes, el informe de liquidación de fojas 152, se tiene por acreditado que con fecha 07 de marzo de 2014, el Banco del Estado de Chile y la Compañía de Seguros Generales Liberty S.A. celebraron un contrato por medio de la póliza de incendio N°20145089, con una vigencia desde las 00:00 horas del 01 de abril de 2014, hasta las 00:00 horas del 31 de marzo de 2015.

DECIMO PRIMERO: Que de dicho contrato surgen como obligaciones del asegurador, la de indemnizar el siniestro cubierto por la póliza, cuyas condiciones están establecidas en la póliza ya detallada.

En este escenario, el debate se centra en la apreciación efectuada por la empresa liquidadora JPV & Asociados, quienes



cuantificaron la indemnización recomendada a pagar en un monto muy diverso al que estima el actor para la reparación de la pérdida y daños que, señala, habría sufrido la propiedad afectada por el siniestro.

Que en este sentido, se debe señalar que la discrepancia anotada obedece principalmente a que los daños sufridos por la propiedad asegurada, no habrían sido evaluados fielmente, por la entidad ajustadora, la cual ha indicado que el actor de marras procedió a intervenir el bien asegurado iniciando faenas de reparación y demolición, situación que problematiza la cuantificación de los daños, puesto que no se puede determinar cuáles fueron producidos efectivamente por el terremoto del 1 de abril de 2014 y cuales son propios de las remodelaciones y demoliciones efectuadas por el Sr. Ibaceta.

DECIMO SEGUNDO: Que no resultó controvertido en autos, y así se lee del libelo pretensor, que el actor efectuó labores de intervención en la propiedad una vez ocurrido el siniestro, las cuales consistieron, según sus propios dichos, en demolición de la estructura dañada y posterior retiro de escombros.

Pues bien, del examen de las condiciones generales, sus minutas y condiciones particulares, y cláusulas adicionales, en particular de la Póliza denominada POL 1 2013 1490, enunciadas en la página 7 de dicho documento, se desprende el deber que pesa sobre el asegurado de disminuir las pérdidas, adoptando las medidas necesarias que estén a su alcance para limitar o disminuir las pérdidas, haciendo cuanto le sea posible para rescatar la materia asegurada, custodiar lo que quede después del siniestro, estén intactos o deteriorados, así como sus restos, cuidando que no se produzcan nuevos daños, **ni se pierda ningún indicio del siniestro hasta que se haga la debida comprobación de lo ocurrido.**

Que dicha situación, en opinión de esta magistratura evidentemente imposibilita una adecuada apreciación del *quantum indemnizatorio*, por lo que resulta evidente que la labor efectuada por los liquidadores se ha circunscrito a aquellos daños que con exactitud



corresponden a detrimientos sufridos con ocasión del sismo del 01 de abril del año 2014.

DECIMO TERCERO: Que sin perjuicio de lo anotado en el considerando que antecede, en cuanto al incumplimiento propiamente tal, no se encuentra controvertido en juicio que el demandante dio cumplimiento a sus obligaciones de pago de la prima correspondiente, toda vez que dicho hecho no ha sido siquiera desconocido por la demandada.

DECIMO CUARTO: Que, en cuanto al incumplimiento de la demandada, del análisis e interpretación de las cláusulas y estipulaciones que configuran la relación contractual, no se logra apreciar de manera alguna que la Compañía demandada haya infringido las obligaciones que pesaban sobre ella, a mayor abundamiento, no aparece controvertido que la entidad aseguradora haya efectuado el pago de la indemnización propuesta por JPV & Asociados, incluso aceptando el aumento de la misma, según consta del *Addendum*, de fecha 15 de septiembre del año 2014, rolante a fojas 162 de estos autos, enterando la suma de \$UF 190,84 al Banco del Estado de Chile según los términos de la póliza de marras, de manera que se observa un cabal cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias que rigen esta materia.

DECIMO QUINTO: Que finalmente, respecto del daño patrimonial reclamado, en adición a lo ya señalado con respecto a la inexistencia de incumplimiento contractual de la demandada, la suma pedida por el actor resultaría improcedente si se considera que no existen antecedentes idóneos que acrediten y justifiquen el monto solicitado, cosa que nos podría llevar al equívoco de condenar el pago que podría –sin perjuicio de que la buena fe se presume-encubrir un afán de lucro en relación a un siniestro, a la luz de lo indicado en el motivo décimo segundo.

En efecto, el principio de indemnización en materia de seguro recogido en el artículo 550 del Código de Comercio establece, que respecto del asegurado el seguro de daños es un contrato de mera



indemnización y jamás puede constituir para él la oportunidad de una ganancia o enriquecimiento.

Así, en la especie el Liquidador tomó en consideración diversos antecedentes y fórmulas para arribar a la determinación de la pérdida indemnizada sin que esto fuera satisfactorio para el demandante de autos, contexto en que es el actor quien debía probar las circunstancias y antecedentes por los cuales arribó a la cifra demandada actividad, que se ve imposibilitada en la práctica precisamente por haber intervenido en el siniestro de marras, motivo por el cual no cabe sino rechazar la demanda de autos como se dirá.

DECIMO SEXTO: Que, en lo relativo a las costas, se tendrá presente que el demandante tuvo motivo plausible para litigar.

DECIMO SEPTIMO: Que el resto de la prueba rendida en nada altera lo razonado por lo que se omite un análisis pormenorizado de la misma.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1489, 1545, 1552 y 1698 del Código Civil; 512 y siguientes del Código de Comercio; y en los artículos 144, 160, 170, 341 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE RESUELVE:**

I.- Que **SE RECHAZA** íntegramente la demanda interpuesta en lo principal de fojas 1, por don **NINO EUGENIO IBACETA ORLANDINI**, en contra la de la **SOCIEDAD LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.**

II.- Que, no se condena en costas a la parte demandante, en razón de haber tenido motivo plausible para litigar.

Anótese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Notifíquese personalmente o por cédula.

Rol N°4209-2015

Dictada por doña **PATRICIA ALEJANDRA SHAND SCHOLZ**,
Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras de Iquique.



En Iquique, a trece de Septiembre de dos mil dieciocho, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>